

**DECRETO N° 0.254**

Santiago del Estero, 03 de Marzo de 2006.

Ref.: Expte. N° 208-16-2006.

**VISTO:**

Los Artículos 210° inc. ñ) y 273° inc. m') de la Ley N° 6.792 - Código Fiscal de la Provincia; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 210° inc. ñ), prevé la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la actividad primaria, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial;

Que esta medida, constituye en sí misma, el indicador del impulso que el Gobierno Provincial quiere darle a la producción primaria, y hace que los productores estén en igualdad de condiciones con los de las provincias vecinas que ya tenían ese beneficio desde años anteriores;

Que a los efectos de una mejor aplicación y cumplimiento de la normativa sancionada, es menester disponer el dictado de la norma reglamentaria que, respetando el espíritu de la ley, establezca las formas en que se llevará a la práctica;

Que el Código Fiscal establece en el Título correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que el período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, y por lo tanto concluye el 31 de Diciembre, imponiéndose necesariamente esa fecha como aquella en la que deben verificarse los requisitos de pago o regularización de la deuda exigible;

Que el Artículo 273° inc. m') establece asimismo, la exención del Impuesto de Sellos a la actividad primaria, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

Que se hace necesario reglamentar dicho artículo, permitiendo la aplicación práctica de las exenciones otorgadas a la actividad primaria.

Por ello

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A**

**ARTÍCULO 1°.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que estuvieren exentos conforme los casos previstos en el Artículo 210° inciso ñ) de la Ley N° 6.792 - Código Fiscal, para acceder al beneficio allí establecido por el período anual 2.006 y siguientes, deberán:

a).- Tener canceladas o regularizadas las deudas por todos los tributos legislados en el Código Fiscal o que en futuro se establezcan, devengadas durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel por el cual la exención opere, como así también aquellas que registren en concepto de multas e intereses o cualquier otro recargo.

b).- Cumplir los requisitos para acceder al Registro de Entidades Exentas creado en el ámbito de la DGR.

c).- Acreditar inscripción como Productor Primario ante la Subsecretaría de la Producción de la Provincia, en la AFIP y en la DGR.

**ARTÍCULO 2°.-** La fecha tope para el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Artículo anterior, será el 31 de Marzo de cada año. Para el año 2.006 el plazo será hasta el 30 de Junio, exigiéndose en este caso y por única vez, sólo lo establecido en el punto c) del citado Artículo.

**ARTÍCULO 3°.-** La franquicia otorgada caerá automáticamente cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento de las condiciones previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 1°

b) Si luego de cumplidos todos los requisitos y otorgado el beneficio, sucede el hecho establecido en el Artículo 5°, segundo párrafo.

c) En el caso de aportar documentación apócrifa al momento de completar los requerimientos específicos para formalizar el otorgamiento de la exención. En estos casos, la deuda en el Impuesto sobre los Ingresos, Brutos del período o períodos en cuestión, generada como consecuencia del decaimiento de la franquicia, también deberá ser cancelada o regularizada para poder gozar de la franquicia en el ejercicio inmediato posterior.

**ARTÍCULO 4°.-** Las resoluciones que determinen la exención establecida en el presente Decreto, en función de los requisitos formales y sustanciales establecidos, serán emitidas en forma anual y tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año, salvo que la Dirección de Rentas, por razones operativas, disponga su validez hasta después de dicha fecha.

**ARTÍCULO 5°.-** En el caso de haberse regularizado la situación fiscal mediante el acogimiento a planes de facilidades de pago o de cualquier otro supuesto que implique un compromiso futuro, la procedencia de la exención quedará supeditada al cumplimiento en término de las obligaciones asumidas.

El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 1° hará decaer el beneficio, independientemente de la normativa sobre decaimiento de planes de pago o moratorias vigentes.

**ARTÍCULO 6°.-** Respecto de los tributos que se liquidan por Declaración Jurada, en caso de que el contribuyente exento fuere objeto de inspección o verificación y la Dirección General de Rentas realizara un ajuste de impuesto superior al 20 % de la base imponible declarada y una vez firme la determinación, la franquicia acordada quedará sin efecto para los períodos en que la dispensa opere respecto del incumplimiento detectado. La deuda determinada, deberá ser cancelada o regularizada para el otorgamiento de la exención para un nuevo periodo.

**ARTÍCULO 7°.-** Una vez obtenida la constancia en los términos del Artículo 4°, la misma será válida también como constancia de exención en el Impuesto de Sellos prevista Artículo 273° inc. m') para los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso realizadas por el sujeto exento y que tengan vinculación directa con la actividad primaria productiva.

La misma comprende el 50% del impuesto que corresponda, no encontrándose comprendida en dicha exención la otra parte que intervenga en el instrumento, salvo que se trate de otro sujeto exento, aclarando que cada vez que se realice un acto jurídico, deberá presentar el instrumento objeto de la exención para que el mismo sea intervenido por el Organismo de Aplicación.

**ARTÍCULO 8°.-** Facultase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para la implementación de las medidas dispuestas en el Código Fiscal y el presente Decreto, relativas a la exención de la actividad primaria.

**ARTÍCULO 9°.-** Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.